

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo Contractual N° 110013103-021-2022-00288-00

Con el fin de continuar el trámite, **se señala la hora de las 9:00 AM, del día NUEVE (9), del mes de ABRIL, del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se relleva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se adelantará la etapa de conciliación, se recibirán los interrogatorios, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos, pretensiones y excepciones y se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

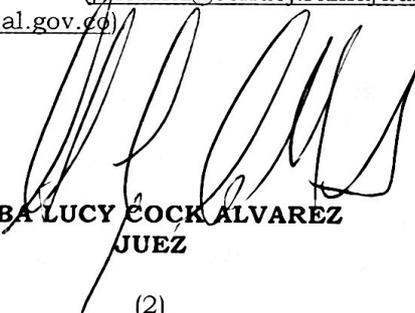
Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (imolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL
CIRCUITO

El auto anterior se notificó por
estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 13 MAR 2024

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N°
11001-31-03-021-2023-00344-00.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0020 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado JHON FREDY VILLALBA RIVERA y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Juez
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 13 MAR 2024

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 11001-31-03-021-2023-00344-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición en contra del auto adiado 17 de agosto de 2023 (archivo 0005), mediante el cual el Despacho libró la orden de apremio a favor de **HÉCTOR DE JESÚS VARGAS ZULUAGA** en contra de **INGRID PAOLA OSPINA TIQUE** y **JHON FREDY VILLALBA RIVERA**, por las sumas de dinerarias contenidas en los pagarés ° 01 obrante en el archivo 0001 a folios 30-31, pagaré N° 02 obrante en el archivo 0001 a folios 32-33 y la letra de cambio sin número obrante en el archivo 0001 a folios 34 aportadas como base de la ejecución y que se encuentran respaldadas con la escritura pública de hipoteca abierta N° 2058 del 18 de junio de 2021, de la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Bogotá, militante en el archivo 0001 páginas 9 a 23.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Los reposicionistas arguyeron que se presenta una falta de claridad en la letra de cambio sin número obrante en el archivo 0001 a folios 34 y de la escritura pública de hipoteca abierta N° 2058 del 18 de junio de 2021, de la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Bogotá, militante en el archivo 0001 páginas 9 a 23, aportadas, comoquiera que el gravamen hipotecario “se constituyó 18 de junio de 2021 y mediante la modalidad de abierta si límite de cuantía, contenida en la escritura pública 2058 de 18 de junio de 2021 de la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá, siendo este un vicio que, de cara a la actual jurisprudencia, podría comprometer la validez de la misma y según la sentencia C.S.J. SC-3097 de 2022 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. No así, al leer detenidamente el contrato de hipoteca que pretende garantizar las obligaciones objeto de ejecución, se tiene que, en su cláusula sexta, dicho contrato tenía un término fijo de existencia, el cual se fijó en un lapso de 12 meses contados a partir de la fecha de suscripción de la escritura pública, es decir, como lo dice la misma clausula del día 18 de junio de 2021 a 18 de junio de 2022. Corolario de lo anterior, es que de cara al artículo 2457 del Código Civil, el contrato de hipoteca se extingue i) por la resolución del derecho, ii) por el evento de la condición resolutoria y iii) por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Siendo así, no podría en el presente proceso seguirse por la vía de la ejecución hipotecaria, pues dicha garantía se encuentra extinta, siendo este un defecto que recae sobre los requisitos legales del título en su conjunto, es decir, sobre la exigibilidad de la garantía hipotecaria y las obligaciones que esta respalda” (sic).

Por lo que dado lo anterior, la letra de cambio referida “aun cuando fue creada el día 06 de mayo de 2022, expone que deberá ser pagada el mismo día, sin indicarse que la misma sea pagadera a la vista. En este orden de ideas, se tiene que la letra de cambio no goza del requisito de claridad, pues no es lógico y no se determinó ser pagadera a la vista la letra de cambio, que se haya hecho un contrato de mutuo desde Junio de 2021 como lo indica la libelista en el hecho 1 de la demanda por un valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$155.000.000.00) entre mis prohijado y el demándate y así mismo el título ejecutado indique que fue creado el día 05 de mayo de 2022 para ser cobrado el mismo día. Lo anterior, de cara al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso en el cual se enseña que serán demandables expresas, claras y exigibles, donde en el sub iudice, respecto de la letra de cambio abogada, no hay la claridad suficiente que exige el precitado

artículo, pues se itera, mientras la libelista indica que se los títulos base de ejecución tienen origen en un contrato de mutuo –hecho 1- celebrado el día 08 de junio de 2021, el título reprochado base de ejecución tenga como fecha de creación el día 06 de mayo de 2022, lo que a todas luces desdice de la claridad del título y de la demanda” (sic).

Por lo antes dicho, solicitó se reponga el mandamiento de pago y en su lugar, se niegue la orden de pago.

Dentro del traslado del recurso de reposición, en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, NO se pronunció el demandante.

Leídos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como problema jurídico la falta de claridad de la letra de cambio base de la ejecución porque su exigibilidad es el mismo día que aparece como se creación, a su vez, que la escritura pública abierta de hipoteca venció antes de su vencimiento, por lo que no se encuentra respaldada con el gravamen hipotecario.

Reza el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Resaltado por el Despacho)

En el caso *subjudice*, se tiene como parte, como documento base de la ejecución una letra de cambio y la escritura pública de hipoteca abierta, las que militan en el archivo 0001, páginas 34 y 9 a 23, respectivamente, y es sobre las cuales se fundan los hechos y pretensiones del libelo introductor.

Bajo esta óptica, el Despacho examinará cada uno de los documentos adosados, iniciando en primer momento por la letra de cambio, instrumento que se encuentra reglamentado por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que, si se cumplen con las exigencias de las normas referidas, se encuentra constituida y se tiene por título valor y, en consecuencia, un título ejecutivo. Dado lo anterior y al examinar el mencionado documento se encuentra que este llena a satisfacción con las exigencias legales antes referidas, al mencionar el derecho incorporado, se contrae la rúbrica de quienes lo crearon (demandados), la orden incondicional de pagar la suma de \$35'000.000 m/cte., el nombre de los giradores y la firma de aceptación de estos, su vencimiento que es el 6 de mayo de 2022 y de ser pagadera a favor del demandante.

Ahora bien, si bien es cierto, se indicó como fecha de creación la misma que la de su vencimiento, esto no conlleva a una falta de claridad, toda vez que el propio artículo 673 *ejusdem*, permite ello, a su vez, la data

señalada, no es anterior a su vencimiento, o, no puede colegirse su vencimiento, lo que evidentemente no acontece con el mencionado cartular.

Sea oportuno mencionar que ha definido la jurisprudencia, para el caso de los títulos ejecutivos que la *"claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida"*¹.

Con base en los anteriores lineamientos, se encuentra que el título valor -letra de cambio-, arrimado como base de la ejecución, no admite sombra alguna de que cumple a satisfacción las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, para ser considerada un título valor y, por ende, un título ejecutivo.

En lo referente a la escritura pública de hipoteca abierta N° 2058 del 18 de junio de 2021, de la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Bogotá, militante en el archivo 0001 páginas 9 a 23, ha definido la jurisprudencia que la garantía hipotecaria *"[E]s una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (arts. 2361 ss. C.C.; 2455 y 1219 C. de Co.; Cas. 31 de mayo 1938, XLVI, p. 572; 5 de marzo de 1940, XLIX, 177; Cas. Civ. 7 de junio de 1951, LXIX, 688; 27 de noviembre de 1952, LXXXIII, 728; 12 de julio de 1955, LXXX, 688; 30 de noviembre de 1955, XLIII, 178 ss.; Cas. 21 mayo 1968 CXXIV, p. 174; 11 de mayo de 1970, CXXXIV, 124; 30 de enero de 2001, no publicada 27 febrero de 1968, CXXIV, 32). La acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo 'abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, de recobrarla, pagando el monto de la obligación y los gastos que este abandono hubiere causado', pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como quirografario con posibilidad de perseguir todo el patrimonio debitoris, ya la acción real como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (arts. 28, Ley 95 de 1890 subrogatorio del art. 2449 y 1583 [1], 2418, 2452 Código Civil y 554 [3] C. de P.C.; Cas. Civ. 15 diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118 y 13 de agosto de 1946, LXII, 59; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32). Las precedentes referencias a la regulación legal del contrato hipotecario, son útiles para desentrañar el recto entendimiento del artículo 2455 del Código Civil*

¹ STC3298-2019

cuya errónea interpretación se enrostra al sentenciador, pues, la intentio legis, ratio o mens legis de un precepto no puede auscultarse en forma aislada del contexto sino con fundamento en todos los factores per incidens, a su pertenencia previniendo, ya una significación legislativa deficiente (lex minus voluit, quam dixit) o más de cuanto se quería (lex plus dixit, quoam voluit), en tanto lex, ubi voluit, dixit, - ubi noluit tacuit (la ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló).

El de hipoteca, según se puntualizó, tiene por función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede.

El rasgo característico de la relación obligatoria es su objeto, rectius, prestación (praes tare, A. GUARINO, Diritto privato romano, Jovene, Napoli, 1981, No. 74. 2, p. 693; G. GROSSO, Obligationi, Contenuto e requisiti della prestazione, 3a. ed. Torino, s.d., 1970, pp. 33 ss.; ID. Las obligaciones, contenido y requisitos de la prestación, trad. Esp. M. TALAMANCA Obbligazioni -diritto romano-, en Enc. del Diritto, XXIX, Milano, 1979, pp. 1 y ss.), esto es, 'lo que debe el deudor', deber de conducta positivo (facere) o negativo (non facere) proyectado sobre cosas o servicios (POTHIER, Tratado de las obligaciones, trad. esp. SIVIS, Madrid, s.d. Nos. 129 ss.), que podrá ser de garantía, exigible desde su constitución (pura o simple) o en cierto plazo (término simple o esencial) o luego de determinada contingencia (condición). La prestación debe observar requisitos mínimos concernientes a su posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad y, alguna doctrina, agrega su patrimonialidad. La posibilidad física y jurídica de la prestación, concierne a su ejecución, esto es, cuando es susceptible de verificarse u observarse conforme a la naturaleza y al ordenamiento jurídico. En tal sentido, según el artículo 1518 Código Civil, sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan' y, de ordinario, se supone la existencia actual (in rerum natura), mas nada se opondrá a la futura, así el artículo 1869 Código Civil, relativo a la compraventa aplicable por analogía legis a la prestación- permite la venta de cosas que no existen cuya existencia se espera y sujeta a la condición de existir (rei speratae), salvo que se exprese otra cosa o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte' (rel spei), es decir, en el primer caso, la existencia es una condición (conditio juris, naturalia negotia) y, en el segundo, la eventualidad, riesgo, alea o esperanza (spes) es bastante. La prestación también debe ser suficientemente determinada, pero nada obsta su determinabilidad con sujeción a las pautas del título o de la ley o, de ambos, por las mismas partes o por terceros (arbitrium boni viri), per relationem, incluso por decisión judicial y por tarde al instante de su ejecución.

Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01). Por la indeterminación inicial del valor singular de las obligaciones y, en su caso, del monto global de la garantía, usualmente estipulada sin 'límite de cuantía' o de 'cuantía indeterminada', se cuestiona su eficacia por indeterminación, eventual abuso del acreedor con la inclusión generalizada e indiscriminada de toda prestación, fraude al derecho de crédito con la persecución, prelación y

preferencia (par conditio creditorum, art.2492 C.C.) o quebranto del patrimonio del deudor sujetándolo injustificadamente en el tiempo e infirmado su derecho a la reducción cuando excede del duplo (art. 2455 Código Civil)” (Subraya la Sala, CSJ SC, 1° jul., de 2008 rad. 2001-00803-01).

Dado lo anterior, resulta a todas luces que el argumento dado por los censores de que la mencionada garantía hipotecaria no cubría las obligaciones posteriores, como lo es la letra de cambio referida en renglones que preceden, queda desvirtuada por tratarse de una hipoteca abierta, y de acuerdo a lo indicado en la jurisprudencia citada, todas las obligaciones futuras que los deudores constituyan a favor del demandante acreedor, son respaldadas con bien inmueble dado consignación y señalado en la referida escritura pública.

Por lo que la alegada falta de claridad promulgada por los quejosos en su escrito de reposición, se encuentra desvirtuada y como consecuencia, no hay lugar a revocar la orden de apremio atacada.

Concluyendo que, no habiendo razones para revocar el auto de apremio reprochado, por lo antes dicho, se mantendrá incólume en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por surtida la notificación a la pasiva en los términos del artículo 290 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago, el 5 de septiembre de 2023 (archivo 0014).

Se reconoce personería al abogado JOSÉ DAVID PULIDO DÁVILA, como apoderado de los demandados en los términos del poder conferido y que obra en el archivo 0015, páginas 4-7 (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

SEGUNDO. NO REVOCAR el mandamiento de pago calendado 17 de agosto de 2023 (archivo0005).

TERCERO. Por Secretaría contrólense el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, proponer excepciones y/o pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Juéz
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 MAR 2024.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2023-00355-00.
(cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0023, donde se indicó que se aportó el trámite de notificaciones de los demandados en los términos de la ley 2213 de 2022, siendo contestada por La Equidad Seguros s.a. y Transportes y Servicios Transer s.a., y se solicitó el emplazamiento del demandado Jorge Alirio Arévalo Veloza, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Revisada la documental militante en los archivos 0007 y 0008, en los cuales la parte actora allegó el trámite de notificaciones, por lo que al ser revisado a la luz del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se palmario que este no reúne las premisas legales para tenerlo por surtido, dado que no se acreditó su entrega en las direcciones electrónicas de la parte pasiva, por ende, no se tiene en cuenta para nada el mismo.

Se le reconoce personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien actúa en representación de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., en su calidad de apoderada de la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos del poder conferido. Se le advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

Téngase por surtida la notificación a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio, quien mediante escrito militante en los archivos 0013 a 0015, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, formuló excepciones de mérito, documento que fue compartido conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término se pronunció (archivos 0021-0022).

Por otra parte, se reconoce personería a la Dra. MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA en calidad de apoderada de la sociedad demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del *ibidem*).

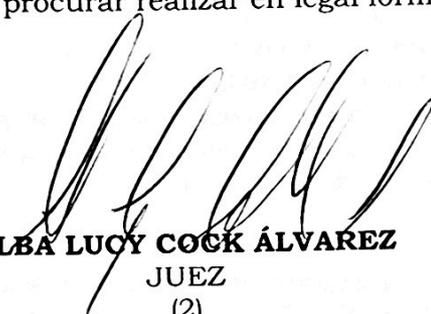
Adviértase que la demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A, se entiende por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ejusdem*, de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio, ente que con escrito militante en los archivos 0016 a 0017, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, formuló excepciones de mérito y presentó llamamiento en garantía, documento que fue compartido conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término se pronunció (archivos 0019-0020).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y contenida en el escrito que milita en los archivos 0010 y 0011, y cumplidos como se encuentran los eventos contemplados en el numeral 4° del art. 291 y Art. 293 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibidem*, se dispone el emplazamiento del demandado JORGE ALIRIO ARÉVALO VELOZA, en los términos del artículo citado.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

De otra parte, la parte demandante deberá reparar al momento de notificar a la sociedad demandada BANCOLOMBIA S.A., en las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, los artículos 291 y 292 del C.G. del P., para procurar realizar en legal forma dicho trámite.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00355-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

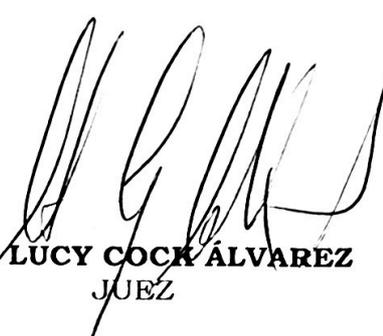
Bogotá, D.C., 13 MAR 2024.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2023-00355-00.

(cuaderno 1)

Una vez se resuelva la litis en su totalidad, se dará curso al llamamiento en garantía impetrado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00080 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano CÉSAREO SANTIAGO DÍAZ, identificado con C.C. N° 19.072.664, en contra de la NUEVA E.P.S. S.A. Se vinculó oficiosamente a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano CÉSAREO SANTIAGO DÍAZ, identificado con C.C. N° 19.072.664, mayor de edad, con domicilio en Girardot - Cundinamarca-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la NUEVA EPS, sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución N° 371 del 3 de abril de 2008, y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución N° 02664 del 17 de diciembre de 2015, de la Superintendencia Nacional de Salud¹; la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es una entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "*emitir de forma urgente autorización para la consulta por la especialidad en psiquiatría dirigida a la IPS Clínica Nuestra Señora de la Paz*" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) En diferentes oportunidades me he comunicado con esta entidad, a fin de lograr la asignación del servicio médico de consulta por la especialidad en psiquiatría dirigida a la IPS Clínica de Nuestra Señora de la Paz.

b) Al realizar el trámite para la autorización, recibió la respuesta de la accionada de que en la actualidad no hay vigencia contractual con esta IPS.

c) El 9 de febrero de este año, radicó derecho de petición ante la NUEVA EPS, solicitando la asignación de los servicios médicos que me fueron

¹ <https://nuevaeps.com.co/quienes-somos>

programados por los profesionales que laboran para la Clínica de Nuestra Señora de la Paz desde el 13 de septiembre de 2023, y que, hasta la fecha, siguen sin ser agendados.

d) El 20 de febrero de los corrientes, recibió respuesta por parte de la NUEVA EPS, en donde desconoce que el servicio, médico se le ha venido prestando en la IPS antes mencionada.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 4 de marzo de los cursantes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes accionado y vinculado, en contra de quien se dirige la acción via mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

La NUEVA E.P.S. S.A. por intermedio de su apoderada especial manifestó *“Como premisa principal, se informa a su señoría que NUEVA EPS cuenta con una estructura organizacional dividida en áreas de servicios, las cuales brindan la atención necesaria a todos sus afiliados; Funcionalmente hablando cada una de ellas desempeña un roll diferente en pro de la atención y cumplimiento, según las necesidades que demanden nuestros afiliados, siendo necesario que desde la admisión de la tutela se determinan las áreas encargadas y sobre todo los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales que se puedan generar a nombre de la entidad que represento. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que los encargados de darle cumplimiento a los fallos de tutela para los usuarios pertenecientes al departamento de Bogotá de acuerdo con sus funciones y responsabilidades y en lo que aquí concierne por tratarse de servicios “EN SALUD” cuya función principal consiste en gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario corresponde en su condición de gerente regional, quien dentro de sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado y de hacer cumplir las órdenes constitucionales y demás funciones que demande su cargo. Por lo anterior se solicita tener como responsable principal y directa del acatamiento de los fallos de tutela para los usuarios de la ciudad de Bogotá. Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. POR LO ANTERIOR SE ACLARA QUE, CONFORME A SU VINCULACIÓN, NUEVA EPS BRINDA AL PACIENTE LOS SERVICIOS REQUERIDOS DENTRO DE NUESTRA COMPETENCIA Y CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MEDICAS DENTRO DE LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA. A TRAVÉS DE LOS MÉDICOS Y ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA RED PARA CADA ESPECIALIDAD, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad. Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la usuaria desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano. Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones de la accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2292 de 2022 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE*

Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS. Me permito informar señor juez, que una vez conocida la acción de tutela por parte del área jurídica, se procedió a trasladar la misma al área técnica de NUEVA EPS para que se realice un análisis del caso en con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, hacer las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la orden emanada por su despacho. También es importante subrayar, que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario o a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones. Señor Juez, NUEVA EPS S.A. cumplió a cabalidad con lo requerido por la usuaria y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que la usuaria requiere, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, hay que tener en cuenta que sobre la entrega de medicamentos, por lo que una vez conocida la problemática frente a la entrega del medicamento se procedió a requerir de manera interna a nuestro prestador para que si aún no lo ha hecho proceda con la inmediata entrega de los medicamentos solicitados, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran debidamente autorizados, una vez nos alleguen los soportes el mismo será aportado al despacho como prueba de cumplimiento. Así es entonces, como ya se mencionó que NUEVA EPS S.A. en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS (Siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES), POR LO TANTO, NO EXISTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE NUEVA EPS" (sic).

La CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ por intermedio de abogado del Departamento Jurídico manifestó "AL 1°. El hecho contiene varias afirmaciones que me permito contestar así: Con respecto a que en la actualidad no hay contrato entre mi representada y la NUEVA EPS, no es cierto; lo anterior, como quiera que, en efecto, esta Clínica si ostenta contrato vigente con la accionada, tal cual se evidencia en los contratos y otrosíes, que anexo a este libelo. Frente a la segunda, es cierto, en tanto luego de revisar nuestros registros de información, se encontró que el aquí accionante viene recibiendo seguimiento a su patología en esta institución, de hecho, su última valoración data del 7 de septiembre de 2023, donde se reportó como diagnóstico de impresión "F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, y G473 - APNEA DEL SUEÑO", y además se indicó como plan de manejo: ESCITALOPRAM TABLETA 20 MG 1--0--0 AUMENTO DOSIS ESCITALOPRAM TABLETA 10 MG 0--1--0 PREGABALINA CAPSULA POR 150 MG 0--0--1 TRAZODONA TABLETA 50 MG 0--0--1 AUMENTO DOSIS CONTROL EN 3 MESES. AL 2°. No me consta, son hechos externos, en los que no intervino la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que desconocemos las circunstancias descritas y nos hallamos impedidos para afirmar o negar al respecto. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de la acción. AL 3°. No me consta, son hechos externos, en los que no intervino la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, por lo que desconocemos las circunstancias descritas y nos hallamos impedidos para afirmar o negar al respecto. En ese orden de ideas, nos atenemos a lo que se pruebe en el trámite de la acción. Sin perjuicio de lo anterior, se acota que esta Clínica si ostenta contrato vigente con la accionada, tal cual se evidencia en los contratos y otrosíes, que anexo a este libelo. AL 4°. es cierto, en tanto luego de revisar nuestros registros de información, se evidenció que el aquí accionante viene recibiendo seguimiento a su patología en esta institución, de hecho, su última valoración data del 7 de septiembre de 2023, donde se reportó como diagnóstico de impresión "F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y Depresión, y G473 - APNEA DEL SUEÑO", y además se indicó como plan de manejo: ESCITALOPRAM TABLETA 20 MG 1--0--0 AUMENTO DOSIS

ESCITALOPRAM TABLETA 10 MG 0--1--0 PREGABALINA CAPSULA POR 150 MG 0--0--1 TRAZODONA TABLETA 50 MG 0--0--1 AUMENTO DOSIS CONTROL EN 3 MESES" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política.

Los derechos fundamentales (SALUD, IGUALDAD, VIDA DIGNA) que esgrime la actora le fue vulnerado, indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que la petente busca que se le proteja su derecho fundamental a la SALUD, por cuanto según su dicho, requiere le sea autorizada la cita de consulta con el especialista en psiquiatría en la Clínica Señora de la Paz, en donde ha venido siendo atentado.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana".

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud".

En lo que respecta al principio de continuidad del servicio de salud, indicó la Alta Magistratura Constitucional que “[e]l principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”²

Ahora bien, el descontento del actor proviene en que ha venido siendo tratado pro el especialista en psiquiatría en la IPS Clínica Nuestra Señora de la Paz, entidad adscrita a la red de servicios de la entidad promotora de salud accionada, en donde le ordenaron que la próxima consulta se haría dentro de los 3 meses siguientes, para lo cual expidió la correspondiente orden médica y que fue allegada con los anexos de la acción tuitiva.

En lo que respecta al tema contractual que exista entre la NUEVA EPS y las entidades que hacen parte de su red de servicio, hay que decir que la IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, se encuentra con un contrato vigente, conforme se colige de la documental militante en los archivos 0009 al 0017, por ende, no hay impedimento administrativo alguno para que le sea prestado el servicio de salud requerido por el petente en la institución prestadora de salud que a la fecha lo ha venido atendiendo y por el galeno tratante, adscrito a esa entidad.

Sea oportuno señalar, que, el actor en ningún momento solicitó el cambio de IPS, todo lo contrario, impetró la necesidad de seguir siendo atendido por la misma institución prestadora de salud que a la fecha le suministra el servicio de especialidad en psiquiatría, por ello, groso error que cometió el ente accionado, al no comprender lo requerido por el promotor desde el principio, inclusive, al momento de radicar el derecho de petición y que le fue resuelto con comunicación del 20 de febrero pasado, de mantener la prestación del servicio médico en la especialidad en psiquiatría en la Clínica Nuestra Señora de la Paz, la cual se encuentra dentro de su red de servicios, y no, en otra institución, comoquiera que, para su consideración, es la adecuada para continuar con su tratamiento.

En consecuencia, este Despacho sin más dispondrá tutelar el derecho de la accionante a la SALUD, ordenando a la NUEVA E.P.S., por intermedio de la regional Bogotá, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a autorizar la continuidad del servicio den la especialidad en psiquiatría en la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, al actor, en los términos dados por el galeno tratante, sin traba administrativa alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD del ciudadano CÉSAREO SANTIAGO DÍAZ, identificado con C.C. N° 19.072.664, en contra de la NUEVA E.P.S. S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. S.A., por intermedio de la regional que corresponda al actor, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

² Sentencia T-017/2021.

siguientes a la notificación de este fallo, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a autorizar la continuidad del servicio en la especialidad en psiquiatría en la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, al actor, en los términos dados por el galeno tratante, sin traba administrativa alguna.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

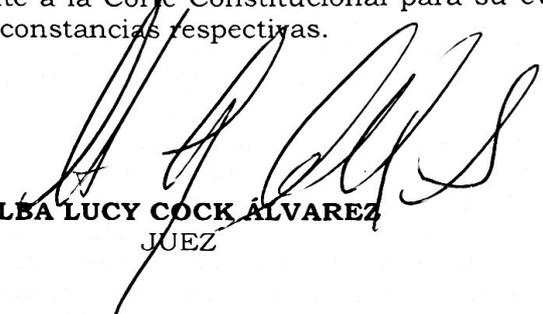
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Clase: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 11001-31-03-021-2019-00706-00
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
Demandada: BIMBO DE COLOMBIA S.A.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia en la Acción Popular promovida por el ciudadano LIBARDO MELO VEGA.

ANTECEDENTES

LIBARDO MELO VEGA instauró la Acción Popular en contra de BIMBO DE COLOMBIA S.A., con el fin de que se protejan los derechos colectivos a los consumidores.

En consecuencia, se ordene a la accionada que se abstenga de seguir ofreciendo al público el producto tostaditas de maíz horneadas denominadas Salmas Horneadas marca Sanissimo, con leyendas, frases, términos, expresiones o palabras que tengan la potencialidad de inducir a error a los consumidores, tales como “100% de maíz blanco” o similares; así como, retirar del mercado el producto en mención que puedan inducir a error a los consumidores.

Prevenir a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores en la importación y comercialización del producto en mención.

Finalmente, condenarla al pago de perjuicios a favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados; así como la condena en costas.

Tiene sustento las anteriores pretensiones en los siguientes hechos que de manera sucinta se citan:

1. Que la sociedad demandada importa y comercializa masivamente a nivel nacional a través de almacenes de cadena el producto tostaditas de maíz horneadas denominadas SALMAS HORNEADAS marca SANISSIMO, con registro sanitario RSIA 10165011.

2. Que la información en los empaques del producto en mención no cumple con la obligación legal de ser suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, vulnerando los reglamentos técnicos aplicables y demás normas concordantes, que cita expresamente.

TRAMITE

Correspondiendo la demanda a este Juzgado se admitió mediante auto del 25 de octubre de 2019.

En el trámite intervino la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitando su desvinculación de la acción al considerar que no ha vulnerado por acción u omisión ninguno de los derechos de intereses colectivo mencionado por el accionante.

Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitó que en el evento que se compruebe que el producto comercializado induce en error al consumidor, se acceda a la protección de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios.

EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, en la primera intervención manifestó que procedió a remitir el expediente a la Dirección de Alimentos y bebidas del Invima, para que dentro de sus facultades procedieran a verificar si la presunta vulneración obedece a la realidad de los hechos. Que se efectuó visita los días 17 y 18 de diciembre de 2019, a las instalaciones de BIMBO DE COLOMBIA S.A. y en su recorrido no encontraron desviaciones a los procesos de elaboración de los productos que se elaboran en la fábrica.

De otra parte, notificada la sociedad demandada presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones a través del medio exceptivo que denominó "cumplimiento de las disposiciones para comercializar alimentos en Colombia; frente a la cual se pronunció el extremo actor.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 29 de julio de 2021, la cual se declaró fallida; por lo tanto, continuando con el trámite por auto de 9 de septiembre de 2021, se abrió el proceso a pruebas.

En consecuencia, el 7 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de exhibición de documentos y el 2 de marzo de la misma anualidad, se recibió el testimonio de ANA PATRICIA SEQUEIRA BUSTAMANTE.

Seguidamente, por auto de 26 de junio de 2023, se corrió traslado por el término de cinco (5) días conforme el art. 33 de la Ley 472 de 1998, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, a lo que procedieron las partes, conforme los escritos vitos a archivos.

Así las cosas, procede el Despacho a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno, en efecto, le asiste competencia a este estrado judicial; las partes que conforman la litis ostentan capacidad para ser parte. Así mismo examinada la actuación no se vislumbra vicio de nulidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito.

Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada, dado el interés que se ha reconocido a todos los ciudadanos del territorio para reclamar ante los jueces la protección de los derechos colectivos que puedan ser amenazados o vulnerados por acción u omisión y la obligación de quienes se predique la incursión en estas conductas de afrontar como accionados la acción constitucional.

1. El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

«Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 2° define las acciones populares así:

«Artículo 2. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

2. El derecho cuyo amparo se pretende es, ciertamente, un derecho colectivo, contemplado en el literal n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción popular, que dispone:

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

DEL CASO CONCRETO

Tratándose de asuntos relacionados con el derecho e interés colectivo invocado por el actor, se ha de buscar dentro del plenario la prueba inherente a su vulneración por parte de la sociedad accionada, sobre los supuestos fácticos referenciados en la demanda, esto es, que los empaques del producto SALMAS HORNEADAS marca SANISSIMO, con registro sanitario RSIA 10165011, no contienen información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, vulnerando los reglamentos técnicos aplicables y demás normas concordantes.

En punto a los derechos de los consumidores y usuarios, cuya violación invoca el actor con apoyo el literal n) del precepto 4 de la citada ley 472, el Consejo de Estado ha elucidado:

“Según el artículo 78 de la Constitución Política, “la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”. Específicamente, la norma en cita le impone una obligación de garantía al productor y al comercializador de bienes y servicios, al responsabilizarlos de cualquier perjuicio a la salud, a la seguridad y al adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios, generado con ocasión de los productos comercializados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 333 superior prevé que el Estado Colombiano debe intervenir los procesos de producción, distribución, utilización y consumo de los bienes a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Por ende, la protección de los derechos del consumidor se convierte en una barrera que limita el ejercicio de los derechos al trabajo, a la propiedad y a la libertad de empresa.

Acerca de la ponderación de los intereses constitucionales amparados por los derechos de los consumidores y por el derecho a la libertad de empresa, esta Sección, en sentencia de 15 de mayo de 2014165, precisó lo siguiente:

[...] En este orden de ideas, se tiene que el reconocimiento de este derecho colectivo busca establecer una suerte de contrapeso a la libertad de empresa proclamada por la Carta como uno de los pilares del sistema económico, en tanto que apunta a focalizar la atención de las autoridades no solo en la promoción de la libre competencia y el eficiente funcionamiento del mercado, sino también en este segmento de la población que por sus características (lega, y por lo tanto, desprovisto de información y conocimiento profundo del bien o servicio que se adquiere) y la posición que ocupa (carente de un poder de negociación significativo en el mercado) tiende a ser la parte débil de las transacciones que tienen lugar con productores, comercializadores y distribuidores de bienes y servicios. La proclamación del Estado social y democrático de Derecho resulta incompatible con una visión del sistema económico que centre la protección constitucional de las relaciones económicas solo en dirección de amparar la libertad de emprender, de contratar y la libre competencia. A causa de la desigualdad propia de las relaciones de consumo, la consideración de la comunidad de personas a quienes se dirige la actividad desarrollada por los sujetos que actúan en ejercicio de las libertades que proclama el artículo 333 de la Constitución y de sus particularidades resulta imperativa.¹

Dada su posición de inferioridad y necesidad de protección el artículo 78 Superior es explícito en señalar ámbitos que involucran a consumidores y usuarios en los cuales el Estado debe centrar su atención. Es el caso

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de octubre de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00617-01(AP). C.P.: María Elizabeth García González. También, de esta misma Sala de Decisión, sentencia de 20 de junio de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00618-01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

de la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y de la información que se debe suministrar al público en su comercialización, así como del régimen de responsabilidad imputable a quienes atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado abastecimiento de los consumidores y usuarios en la producción y comercialización de bienes y servicios. De aquí el carácter tuitivo del Derecho del Consumo y su preocupación por modular principios clásicos del Derecho Privado como la igualdad y la autonomía de la voluntad, que aun cuando aplicables, son permeados y atemperados por las normas constitucionales que sustentan esta materia.

La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores ; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación ; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa . Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, entendida como “[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión” ; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas . El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular [...]”².

Expuesto lo anterior, corresponde a esta instancia, atendiendo los hechos sobre los que se fundamentó la acción, hallar la prueba que les otorgue respaldo, pues de su certidumbre depende el éxito del petitum popular.

Con tal propósito, el actor aportó como medio de prueba fotos del producto tostaditas de maíz horneadas denominadas SALMAS HORNEADAS marca SANISSIMO, con Registro Sanitario RSIA10I65011 y consulta del registro en la página del INVIMA, con el fin de demostrar que es comercializado con información que no cumple con la obligación legal de ser suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, vulnerando los reglamentos técnicos aplicables.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00034-01(AP) Actor: ALBERTO LEON MARTINEZ ARIAS Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS.

Sin embargo, con las pruebas hasta aquí aludidas es evidente que resultan insuficientes para la comprobación de los hechos narrados por el actor.

Y, es bien sabido que en tratándose de acciones populares la carga probatoria sobre vulneración de los derechos colectivos reside en cabeza del actor popular, tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, así:

“La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.

Notificada la acción al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, intervino informando que efectuó visita de Inspección Sanitaria los días 17 y 18 de diciembre de 2019, a las instalaciones de BIMBO DE COLOMBIA S.A. y en su recorrido no encontraron desviaciones a los procesos de elaboración de los productos que se elaboran en la fábrica.

En punto, se dejó consignado, entre otros aspectos lo siguiente:

“ ... Teniendo la información allegada y la verificada por las fichas técnicas la leyenda “100% Maíz Blanco” hace alusión al tipo de maíz utilizado en la elaboración del producto, siendo maíz blanco según la información de las fichas técnicas verificadas durante la visita.

Se realiza evaluación de rotulado bajo las resoluciones 5109/2005 y 333/2011 encontrándose incumplimiento en el art. 5 numeral 5.2 5.2.3 de la resolución 5109/2005, a su vez incumplimiento en el artículo 8 numeral 8.1; 8.2 literal 8.1.2;8.1.3:8.2.3;8.1.5. se presenta radicación de agotamiento de etiquetas con numero de radicado Invima No. 20191252859 para estos incumplimientos por lo cual no se aplica medida sanitaria de congelamiento por tener un trámite en proceso”.

Ahora bien, en virtud de la prueba solicitada por el actor, se decretó exhibición de documentos conforme el art. 266 del C.G.P., en cuyo desarrollo se aportó por la parte demandada en audiencia celebrada el 7 de febrero de 2022 (min 1:38) los siguientes documentos:

1. Formulario de Información Básica, para el registro sanitario de alimentos ante el INVIMA respecto al producto Tostaditas de maíz horneado, marca SANISSIMO, SALMAS, como se observa a continuación:

1 DATOS DEL PRODUCTO	
Modalidad del registro sanitario (S: IMPORTAR Y VENDER)	
Nombre del producto (S):	
TOSTADAS/TOSTADITAS DE MAIZ HORNEADAS	
Marca(s): SANISSIMO SALMAS	
No. de Registro Sanitario (aplica solo para renovación)	
Vigencia del registro sanitario (aplica solo para renovación)	
No. de expediente (aplica solo para renovación)	

2. Ficha técnica, que como se indicó hace parte del Formulario anterior, por lo tanto, se trata del producto atrás mencionado, que contine la siguiente información:

BIMBO DE COLOMBIA S A		FICHA TÉCNICA DE PRODUCTO TERMINADO	
Nombre comercial	Marca	Página:	
TOSTADAS / TOSTADITAS DE MAIZ HORNEADAS	SANISSIMO SALMAS	1	

DESCRIPCIÓN:

Producto tipo pan tostado, elaborado con harina de Maiz, leudado, con la superficie superior convexa o lisa, marcada o punteada con orificios, decorado o no, horneado, enfriado y envuelto.

COMPOSICIÓN:

TOSTADAS / TOSTADITAS

INGREDIENTES: Harina de maiz, agua, sal refinada, regulador de acidez (Hidróxido de Calcio), antioxidante (Tocoferoles).

DECLARACIONES NUTRICIONALES

Sin grasa Trans
Sin Colesterol

3. Con la contestación de la demanda, así como en la exhibición se aportaron las etiquetas del producto objeto de la acción.
4. Por último, la RESOLUCIÓN No. 2020028366 de 27 de agosto de 2020, por la cual se Autoriza un Procedimiento Sobre un Producto con Registro Sanitario, en los siguientes términos: "ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a BIMBO DE COLOMBIA S.A. - "BIMBO S.A." - "BCO S.A." con domicilio en TENJO - CUNDINAMARCA las etiquetas del Producto TOSTADITAS DE MAIZ HORNEADAS, marca SANISSIMO, SALMAS, presentaciones comerciales 18g, 144g, 864g, suministradas mediante radicado de respuesta No. 20201140000 de fecha 12/08/2020."

De los anteriores medios de prueba, si bien es cierto en principio el INVIMA advirtió algunas falencias en la información de los rótulos, en visita de Inspección, Vigilancia y Control a la planta de producción, adelantada los días 17 y 18 de diciembre de 2019, e incumplimiento de la Resolución 5109 de 2005; de manera posterior expidió la Resolución No. 2020028366 del 27 de Agosto de 2020, en la que para autorizar a BIMBO DE COLOMBIA S.A. - las etiquetas del Producto TOSTADITAS DE MAIZ HORNEADAS, marca SANISSIMO, SALMAS, consideró:

"Una vez evaluada la respuesta al oficio No. 2020015784 de fecha 14/0/05/2020 se evidencia que fue satisfactoria y que las etiquetas

aportadas dan cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005 "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano" y a la Resolución 333 de 2011 "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano". Por lo tanto, es procedente la autorización. Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Alimentos y Bebidas".

En este orden de cosas, no es posible dar paso a la prosperidad de las pretensiones para protección del derecho colectivo invocado que a juicio del accionante se encuentra vulnerado por la sociedad demandada, dado que del análisis conjunto de los elementos probatorios esta última ha cumplido con el ordenamiento técnico respecto al rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.

Puntualmente el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, indicó expresamente respecto a las etiquetas del Producto TOSTADITAS DE MAIZ HORNEADAS, marca SANISSIMO, SALMAS, presentaciones comerciales 18g, 144g, 864g, que cumplen lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005 Resolución 333 de 2011; normas invocadas por el accionante como vulneradas.

Lo anterior, sin que ninguna de las demás pruebas recaudadas en oportunidad, como lo fue el testimonio de la señora Ana Patricia Sequeira Bustamante, deja en evidencia que no se demostró por el demandante que los rótulos y declaraciones impuestas en el empaque del producto TOSTADITAS DE MAIZ HORNEADAS, marca SANISSIMO, SALMAS, no correspondan en verdad al producto ofrecido o anunciado, o que sea otro el verdadero contenido de sus ingredientes, dado que ninguna prueba técnica al respecto se allegó al expediente, ni se manifestó la imposibilidad de aportarla con apoyo en el art. 30 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, al no acreditarse la vulneración del derecho e intereses colectivo regulado por la Ley 472 de 1998, si no que, por el contrario, en el curso del proceso se expidió por el INVIMA, la Resolución No. 2020028366 del 27 de Agosto de 2020, en la que para autorizar a BIMBO DE COLOMBIA S.A. - las etiquetas del Producto TOSTADITAS DE MAIZ HORNEADAS, marca SANISSIMO, SALMAS, acreditando así el cumplimiento de la norma técnica considerada quebrantada, la acción no está llamada a prosperar. No obstante, no habrá condena en costas en virtud del art. 38 de la Ley en mención, como quiera que no se acreditó un comportamiento temerario o de mala fe por parte del actor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

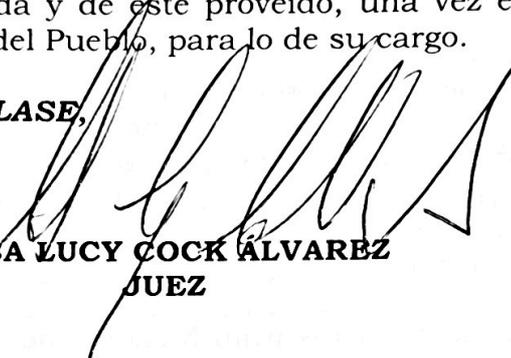
VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción constitucional, por no aparecer conculcado el derecho colectivo demandado.

SEGUNDO: Sin constas en la instancia.

TERCERO: Para los fines de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998, por secretaría remítanse las copias de la demanda, auto admisorio de la demanda y de este proveído, una vez en firme, con destino a la Defensoría del Pueblo, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

ACCIÓN POPULAR Rad. 11001-31-03-021-2019-00706-00
Marzo 13 de 2024

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo Contractual N° 110013103-021-2022-00288-00

Para lo fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado CARLOS HUMBERTO GONZALEZ CABALLERO, justificó su inasistencia a la audiencia programada para el 22 de febrero de 2024 (a. 0089).

Ahora, respecto al extremo demandante, téngase en cuenta que la excusa presentada por el togado con anterioridad a la audiencia no fue tenida en cuenta y dentro de los tres días siguientes a la fecha programada no se justificó su inasistencia conforme el inciso tercero del numeral 3 del art. 372 del C.G.P., por lo tanto, habrá lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias correspondientes.

En consecuencia, con apoyo en lo normado en el numeral 4° del art. 372 del C. General del Proceso

DISPONE:

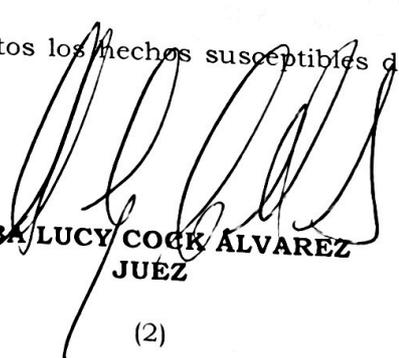
1.- Sancionar al demandante JUAN PABLO GRIMALDOS ROJAS, por su inasistencia a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., programada para el día 22 de mayo de 2018.

2.- Imponer al sancionado JUAN PABLO GRIMALDOS ROJAS identificado con C.C. No. 79.902.210, con multa a favor de la Nación (Consejo Superior de la Judicatura) equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; la que deberá ser consignada en el Banco AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta denominada multas y cauciones del Consejo superior de la Judicatura.

3.- En firme esta providencia, remítase copia autentica de ella, a la entidad beneficiada con la multa para lo de su cargo, déjense las constancias del art. 114 del C.G.P. Por Secretaria oficiese.

4.- Presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R